

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-ene.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.). Este expediente fue recibido el 13-ene.-2023 a las 3:05 de la tarde. Días 14 y 15 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Ricardo Enrique Abella
Accionado: Claudia Marina Cuarán, y la Junta Directiva de la Asociación Candelareña de Vivienda
Rad. Incidente: 76-130-40-89-002-2022-00222-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **RICARDO ENRIQUE ABELLA**, actuando como veedor ciudadano contra la señora **CLAUDIA MARINA CUARAN** y la **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN CANDELAREÑA DE VIVIENDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), mediante **sentencia No. 068 del 09 de junio de 2022** (ver ítem 03 anexo del incidente) ordenó a la señora **CLAUDIA MARINA CUARAN** y la **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN CANDELAREÑA DE VIVIENDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, resolver la petición elevada por los socios de la **ASOCIACIÓN CANDELAREÑA DE VIVIENDA** en la fecha 7 de abril de 2022.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al incidente de desacato por incumplimiento, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1770 de 14 de diciembre de 2022** (ítem 13 mismo cuaderno) **sancionar** por dicha razón; con **arresto** de **un (1) día y** una **multa** de **\$111.110, es decir,**

0.111% salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la señora **CLAUDIA MARINA CUARAN**, quien ostenta la calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN CANDELAREÑA DE VIVIENDA**, o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 1770 de 14 de diciembre de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, de manera oficiosa, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o, si existe alguna justificación para ello, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **RICARDO ENRIQUE ABELLA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, finalmente dispuso sancionar a la señora **CLAUDIA MARINA CUARAN**, quien ostenta la calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN CANDELAREÑA DE VIVIENDA**, lo cual quiere decir que la mencionada representante de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, no se ocupó de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en favor del accionante **RICARDO ENRIQUE**

ABELLA. Además obsérvese cómo el accionante indicó que actualmente no se ha cumplido el mencionado fallo judicial, relacionado con la entrega de la documentación solicitada (ver ítem 02).

Bajo este contexto la instancia encuentra acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor del solicitante **RICARDO ENRIQUE ABELLA**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: ordenó a la señora CLAUDIA MARINA CUARAN y a la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN CANDELAREÑA DE VIVIENDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, resolver la petición elevada por los SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN CANDELAREÑA DE VIVIENDA en la fecha 7 de abril de 2022, **del cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al solicitante** una respuesta. Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la negación indefinida hecha por el accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, acreditando la emisión de la respuesta, empero guardó silencio. Sanciones cuyo fin propósito no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger un derecho fundamental.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica averiguada, que da motivo para asumir que la vulneración del derecho fundamental persiste.

Asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro del derecho fundamental amparado. En todo caso se parecía que la sanción pecuniaria y la sanción de arresto impuestas, se enmarcan dentro de los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso no se modificarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1770 de 14 de diciembre de 2022** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, contra la señora **CLAUDIA MARINA CUARAN** representante legal de la **ASOCIACIÓN CANDELAREÑA DE VIVIENDA**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído, **correspondiendo al A quo determinar mediante auto en que centro de reclusión deberá ser pagado el arresto impuesto y en que cuenta bancaria debe ser cancelada la multa tasada; una vez ejecutoriado el presente auto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf77b9989289c93eb15513070d6f501555591943899e9dfb6312e01d4c5d0e**

Documento generado en 17/01/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>